

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**

Honorable Magistrado
JOHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN LABORAL
Distrito Judicial de Cartagena
E. S. D.

Ref.: **134683189001-2008-00298-01** Proceso Ordinario de **SORAIDA FLOR CASERES DE BARRIOS Y OTROS Vs. MIGUEL SANTIAGO PÁJARO PÁJARO (ASESORÍAS PÁJARO), ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.**

Asunto: **Alegatos de Conclusión.**

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito Judicial de Barranquilla, donde resido, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 de Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, tal como consta dentro del expediente del epígrafe, mediante el presente escrito presento, estando dentro de la oportunidad legal, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con el Auto de fecha febrero 2 de 2024, de fecha marzo 13 hogaño, en los siguientes términos:

El señor **Juez Primero Promiscuo del Circuito del Distrito Judicial de Mompox (Bolívar)**, mediante Sentencia de fecha junio 6 de 2023, decidió declarar que mi representada **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN** es solidariamente responsable de las condenas, sin embargo, considero que el señor Juez no tuvo en cuenta las pruebas que consta dentro del proceso, los testimonios que fueron escuchados y que fueron de oídas, por lo cual me permito hacer las siguientes precisiones.

El señor **EDUAR DEL CRISTO BARRIOS CASATES (Q.E.P.D.)**, suscribió un contrato de trabajo con **ASESORÍAS PAJARO** y así está probado dentro del expediente.

ASESORÍAS PÁJARO suscribió el contrato **CONT-CO-CA-079-05** con **ELECTROCOSTA SA ESP**, cuyo objeto era para poda y trocha, que no tiene nada que

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.

ver con el giro ordinario del objeto social de **ELECTROCOSTA SA ESP**, que es la comercialización y distribución de energía; para lo cual se debe contratar con una empresa que preste este servicio.

El cargo del señor **EDUAR DEL CRISTO BARRIOS CASERES (Q.E.P.D.)**, era ayudante de poda, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente.

Está demostrado que al occiso se le dieron capacitaciones para su trabajo.

Hay que anotar que la labor que efectuaría **ASESORÍA PÁJARO**, de acuerdo con la solicitud realizada por **ELECTROCOSTA SA ESP**, era revisar y anotar el crecimiento de los árboles y el robo de anguleria de las estructuras, para ello se le había dado las ordenes de trabajo para el día 22 de enero de 2006 y no el 19 de enero de 2006, fecha en que ocurrió el fatal accidente, por lo que es claro que nada tuvimos que ver con la labor que realizaron el día del mortal.

Obsérvese que está demostrado con la documentación que reposa dentro del expediente que, **ELECTROCOSTA SA ESP**, solicitó el servicio inicial de revisar y anotar el crecimiento de los árboles y el robo de anguleria de las estructuras, programado para el día 22 de enero de 2006, ya que para eso se debía coordinar en conjunto a fin de que no ocurriera ningún accidente. Sin embargo, se puede observar que **ASESORÍAS PÁJARO** decidió ir el 19 de enero de 2006 y no el 22 de enero de 2006, tal como se había solicitado y se había coordinado, por lo que **ELECTROCOSTA SA ESP** no puede ser condenada solidariamente por algo que no fue negligente y que, muy por el contrario, quienes desobedecieron las ordenes fue **ASESORÍAS PÁJARO**.

Muy a pesar de eso, al occiso, en la investigación se observa que tenía los elementos necesarios para ejecutar la labor que era la revisión y anotación del crecimiento de los árboles y el robo de anguleria de las estructuras, pero reitero, la orden de trabajo fue el día 22 de enero de 2006 y no para el 19 de enero de 2006, fecha en que se produjo el accidente.

Hay que tener en cuenta que quieren crear y que lograron que el Juez de primera instancia lo creyera que, **ELECTROCOSTA SA ESP** es responsable de lo sucedido por el contrato suscrito, pero hay que aclarar que el corte no corresponde al giro ordinario de la empresa, así mismo, para hacer esos cortes se debe coordinar con la empresa, programarlo, porque para realizar esa labor se debe cortar la energía, a fin de que puedan hacer su labor, es por ello que la orden dada era inicialmente revisión y anotación del crecimiento de los árboles y el robo de anguleria de las estructuras, pero reitero, la orden de trabajo fue el día 22 de enero de 2006 y no para el 19 de enero de 2006, fecha en que se produjo el accidente.

Al programarse y coordinarse, ese día 22 de enero de 2006, en las horas señaladas, ese sector se dejaría sin fluido eléctrico para que pudiera llevarse a cabo la orden señalada.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrialro@hotmail.com epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.

Pero **ASESORÍAS PÁJARO** decidió hacer un reconocimiento de la zona el 19 de enero de 2006, fecha que no estaba programada la orden de trabajo extendida, pero no solo realizó un reconocimiento, sino que decidió **unilateralmente** empezar hacer el trabajo, sin que existiera coordinación y programación para esa labor.

Es decir, que no solo violó una orden de trabajo, sino que se apresuró de manera absurda adelantar el trabajo, porque primero debió hacer la revisión y anotación del crecimiento de los árboles y el robo de anguleria de las estructuras, pasar el reporte y luego programar y coordinar el trabajo de la poda.

Tal como se puede observar no existe un nexo causal entre el accidente y mi prohijada, ya que el fatal accidente se produjo por imprudencia de **ASESORÍAS PÁJARO**, que se adelantó, incluso al trabajo final.

Estas pruebas están dentro del proceso y el señor Juez de primera instancia no valoró, solo se centró en que sucedió un accidente de trabajo que terminó, lamentablemente, con la vida de una persona, pero también tenía que mirar la responsabilidad de **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, porque la labor que estaban realizando no fue la programada ni la coordinada, pero sobre todo no era la fecha asignada, a fin de proceder con los procedimientos para llevar a cabo las labores, es decir, cortar el fluido eléctrico.

Con respecto a los perjuicios causados, observamos que se demostró con el testimonio de la familia del occiso que entre todos mantenían la casa, pero en la demanda insisten en que era el que mantenía a todos, ya que ni a la menor de 16 años sostenía, hecho que quedó claramente demostrado con los testimoniales, amen que en los mismos se observa que no había nadie con el occiso al momento de producirse el fatal accidente por lo que son testigos de oídas los cuales debieron ser desestimados, ya que tenían un interés en las resultas del proceso, por la calidad de familiares, lo cual solicite al momento de recibir dichos testimonios, los tache y que el Juez no se refirió a la tacha realizada por el suscrito.

En cuanto a la solidaridad tenemos lo siguiente:

- La relación laboral fue entre el occiso, señor **EDUAR DEL CRISTO BARRIOS CASERES (Q.E.P.D.)**, y el establecimiento de comercio denominado **ASESORÍAS PÁJARO**, hecho plenamente demostrado.
- Que el occiso, señor **EDUAR DEL CRISTO BARRIOS CASERES (Q.E.P.D.)**, recibía ordenes del establecimiento de comercio denominado **ASESORÍAS PÁJARO**, hecho plenamente demostrado, ya que el accidente ocurrió por ordenes que recibió por parte de su empleador, de llevar a cabo unas labores que no estaban contempladas hacerla y mucho menos en la fecha en que se llevó a cabo.
- Que el occiso, señor **EDUAR DEL CRISTO BARRIOS CASERES (Q.E.P.D.)**, recibía sus salarios por parte del establecimiento de comercio denominado **ASESORÍAS PÁJARO**, hecho demostrado.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.

- Que el occiso, señor **EDUAR DEL CRISTO BARRIOS CASERES (Q.E.P.D.)**, estaba afiliado al Sistema de Seguridad Integral por parte del establecimiento de comercio denominado **ASESORÍAS PÁJARO**.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito se **REVOQUE** y en su lugar se **ABSUELVA** a mi mandante de la condena que, por solidaridad se le ha impuesto.

Atentamente,



RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS
C.C. N° 8.530.684 de Barranquilla
T.P. N° 70.742 del C. S. de la Judicatura

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia